

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-251120

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,998

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,998) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, proyecto de resolución de recurso de apelación DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR S.A DE C.V., el cual fue expuesto por la Licenciada Estefany Marielos Corvera González, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que visto y analizado el escrito de expresión de agravios del recurso de apelación interpuesto por la sociedad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o DELSUR S.A. de C.V., por medio de su Apoderado Especial Judicial, el Licenciado OSCAR ENRIQUE GAVIDIA PAREDES, por estar en desacuerdo con las resoluciones siguientes: resolución sin número pronunciada por el Departamento de Registro Tributario, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a las oficinas principales de DELSUR, ubicadas en calle al volcán, mediante la cual se le determinan impuestos en base al activo imponible de la empresa, equivalente a quince millones setecientos noventa y nueve mil setecientos treinta y nueve punto treinta y ocho dólares (US\$15,799,739.38), fijándose un impuesto mensual a pagar de cuatro mil ciento cuarenta punto doce dólares (US\$4,140.12); y resolución sin número pronunciada por el Departamento de Registro Tributario, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a la Sucursal DELSUR, ubicada en séptima Avenida sur y cuarta calle oriente, mediante la cual se le determinan impuestos en base al activo imponible de la sucursal de la empresa equivalente a veinticuatro millones trescientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y siete punto ochenta y cinco dólares (US\$24,383,387.85), fijándoseles un impuesto mensual a pagar de seis mil doscientos ochenta y siete punto setenta y cinco dólares (US\$6,287.75).
- III- Que por tanto, se procede a realizar el siguiente análisis: ANTECEDENTES DE HECHO: Visto y analizado el recurso de apelación presentado por el Licenciado Oscar Enrique Gavidia Paredes, quien actúa en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur Sociedad Anónima de Capital Variable o DELSUR

S.A de C.V, en fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, admitido por parte del Departamento de Registro Tributario en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, siendo notificada la admisión el día quince de noviembre de dos mil diecinueve, brindando el plazo de tres días hábiles para que se diera por emplazado y pudiera hacer uso de sus derechos, contestando el emplazamiento el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, posteriormente mediante acuerdo municipal número mil cuatrocientos veintiséis, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Concejo Municipal resolvió entre otras cosas mandar oír al recurrente para que expresara sus agravios dentro del término de tres días, dicho acuerdo fue notificado el día cuatro de marzo del presente año, respondiendo el recurrente para expresar sus agravios en fecha nueve de marzo del presente año.

- IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO: De acuerdo a lo alegado por la sociedad, manifiestan estar en desacuerdo con las resoluciones emitidas en fecha tres de abril de dos mil diecinueve por el Departamento de Registro Tributario en base a que manifiestan que según lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, para determinar el cobro de impuesto se debe tomar en cuenta el activo imponible, deduciendo de la actividad todos aquellos activos gravados en otros municipios, según manifiestan citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que: "la capacidad económica debe establecerse en base a las manifestaciones efectivas y reales, es decir, del activo a gravar del cual se deben sustraer costos y gastos necesarios para la producción de rentas y conservación de las fuentes, manifiestan además que "deben valorarse varios aspectos para una correcta determinación que revele su capacidad para soportar la carga de los tributos" también menciona que "para determinar la base imponible se pueden realizar otras deducciones que de forma legal permitan establecer lo que obtiene el comerciante realmente al final del ejercicio de su actividad y es sujeto de contribuir a los gastos del municipio", todo lo planteado en el escrito de expresión de agravios tiene similitud con lo establecido en las sentencias relacionadas, sin embargo resulta importante señalar que los planteamientos vertidos en la expresión de agravios son de observancia y tienen validez pero es de destacar que lo establecido en las sentencias hace referencia a la vulneración del principio de capacidad económica y dicho principio no se está vulnerando en las resoluciones de registro tributario.
- V- Que lo manifestado y citado de la jurisprudencia, si bien, es de obligatoria observancia, es de mayor observancia el razonamiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de la sentencia de inconstitucionalidad referencia 50-2015 que

textualmente dice: *Declárase que en el art. 11 LIAEMST no existe la inconstitucionalidad alegada, en lo relativo a la base imponible, por la supuesta infracción al principio de capacidad económica, como concreción de la equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.). Dicho precepto legal admite una interpretación conforme con la Constitución: el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto, lo cual no afecta el derecho de propiedad*", por ello los suscritos han analizado de forma exhaustiva el contenido planteado por el recurrente en su expresión de agravios y se hace referencia a que efectivamente lo establecido en el Art. 11 LIAEMST, son las deducciones establecidas y permitidas por la ley, que son los activos gravados en otros municipios, y según lo dicho fue realizado el cálculo de impuestos a pagar; tal como se estableció anteriormente, esta disposición legal es la pertinente para hacer la determinación de los impuestos a pagar, por ser la ley especial aplicable al caso en concreto, además el recurrente cita diferente jurisprudencia en la cual se establece en general que la capacidad económica y la equidad tributaria se debe tomar en cuenta para determinar una obligación tributaria, en el caso en específico, que si bien es cierto la jurisprudencia da la facultad de poder deducir pasivos a la sociedad, pero esto no es de aplicación general, ya que el juzgador tendría que examinar cada caso en concreto para poder determinar si ha existido un agravio a tales derechos y principios, ya que esto implica un análisis subjetivo de cada caso, que según las normas, la administración no posee tal atribución por ello es importante mencionar la jerarquía de las normas, que establece que "La validez de cada norma vendría sustentada por la existencia de otra norma de rango superior", ahora bien, en base a dicho principio y sustentándolo con el Sistema Jurídico Salvadoreño y siendo nuestra Constitución la base fundamental de nuestra legislación, respetando dicho orden jerárquico, se establece en el artículo 203(...) "*Los municipios serán autónomos en lo económico, técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, (...)*", de igual forma el artículo 205 establece que... "*Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones especiales*", por tal razón se logra establecer que la aplicación del Art. 11 LIAEMST, es conforme a derecho y que por ser la norma especial para realizar dichas determinaciones en el municipio la unidad de registro tributario se ha mantenido garante de hacer cumplir la normativa aplicable, y en vista de que la expresión de agravios es el momento procesal oportuno para presentar las pruebas pertinentes, el recurrente manifestó, se tome en cuenta como base probatoria los balances ya anexados en el expediente administrativo, siendo estos los elementos probatorios a considerar, ya que las resoluciones sobre las que se

interpuso el recurso de apelación fueron emitidas en base al balance tributario municipal presentado por la empresa y al formulario único para tramites empresariales, la información solicitada en el formulario debe ser conforme a lo establecido en el balance, tal como se hacía los años anteriores, tanto para la Oficina Principal ubicada en final diecisiete avenida Norte y calle al Boquerón, Ciudad Merliot, Santa Tecla, como para la sucursal ubicada en séptima Avenida sur y cuarta calle oriente, Santa Tecla, dicha información fue brindada por el Ingeniero Roberto Miguel González Flores, en su calidad de Representante Legal, el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, información en base a la cual se emitieron las resoluciones objeto de apelación, por lo tanto, no se pueden observar con valor probatorio los balances y formularios presentados el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, ya que fueron presentados en fecha posterior a la emisión de las resoluciones en base a las cuales se está apelando ( tres de abril de dos mil diecinueve) y en fecha anterior a la presentación del recurso de apelación (uno de noviembre de dos mil diecinueve), además en base a lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, la presentación de la documentación idónea por parte del contribuyente para realizar la determinación tributaria debe ser en los primeros tres meses del año, por ello no tienen valor probatorio en el presente proceso.

- VI- Que habiendo verificado en las unidades correspondientes, se ha verificado que DELSUR, S.A. DE C.V., ha efectuado los pagos correspondientes al ejercicio fiscal 2018, por lo tanto ha extinguido su obligación de conformidad al Art. 30 de la Ley General Tributaria Municipal que literalmente establece: *“La obligación tributaria municipal se extingue conforme alguna de las formas siguientes: Ord. 1º Pago”* relacionado al Art. 1,438 del Código Civil que literalmente dice: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida. Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1º Por la solución o pago efectivo”*, la sociedad al disponer libremente de lo suyo decidió efectuar el pago y extinguir la obligación.

Por lo anterior y de conformidad al Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. Admítase el escrito presentado por el Licenciado Oscar Enrique Gavidia Paredes, de expresión de agravios de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la Sociedad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DELSUR S.A DE C.V.**
- 2. Declárese no ha lugar, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD**

**ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DELSUR S.A. DE C.V., por medio de su Apoderado Especial Judicial el Licenciado Oscar Enrique Gavidia Paredes, ya que las resoluciones emitidas por el Departamento de Registro Tributario de esta municipalidad, han sido emitidas en legal forma y respetando la normativa tributaria aplicable al caso, en base a lo establecido en los Arts.11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, en relación a los Artículos 126, 127 y 128 de la Ley General Tributaria Municipal, y tal como se establece en la norma jurídica aplicable el contribuyente es responsable de presentar los balances y brindar la información necesaria para que el Departamento de Registro Tributario pueda realizar la determinación tributaria correspondiente.**

- 3. Ratifíquese las resoluciones de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, emitidas por el Departamento de Registro Tributario, la primera correspondiente a las oficinas principales de DELSUR, ubicadas en calle al volcán, mediante la cual se le realizó la determinación tributaria a la empresa, equivalente a quince millones setecientos noventa y nueve mil setecientos treinta y nueve punto treinta y ocho dólares (US\$15,799,739.38), fijándose un impuesto mensual a pagar de cuatro mil ciento cuarenta punto doce dólares (US\$4,140.12); y la segunda correspondiente a la Sucursal DELSUR, ubicada en séptima Avenida sur y cuarta calle oriente, mediante la cual se le realizó la determinación tributaria a la sucursal de la empresa equivalente a veinticuatro millones trescientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y siete punto ochenta y cinco dólares(US\$24,383,387.85), fijándoseles un impuesto mensual a pagar de seis mil doscientos ochenta y siete punto setenta y cinco dólares (US\$6,287.75).**
- 4. Declárese extinguida la obligación por el pago efectivo por parte de la sociedad DELSUR S.A. DE C.V., conforme a lo establecido en el Art. 30 ord. 1º de la Ley General Tributaria Municipal y al Art.1438 de Código Civil.**
- 5. Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones, notifíquese la presente resolución a través de los medios señalados por la sociedad recurrente y déjese constancia en el expediente respectivo de dicha notificación. CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinte.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ

GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**